

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 49/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **49/2013**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSJN/DGRARP/DRP/2362/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que el servidor público *****, con el cargo de ***** adscrito a Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio de dos mil doce, en mayo de dos mil trece, por ese motivo el dieciocho de junio de dos mil trece (fojas 4 y 5 del expediente principal), se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 49/2013**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **49/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa

de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción V y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, así como por ofrecidas y admitidas dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció (fojas 110 y 111 del expediente principal); y, por auto de cinco de agosto de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del siete de agosto del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Apercibimiento Privado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves, ni se consideran como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción V y el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil doce, durante el mes de mayo de dos mil trece, sin embargo, la presentó **extemporáneamente** el catorce de junio de dos mil trece.

Ahora bien, de las copias certificadas de los nombramientos que obran a (fojas 16, 37, 40 del expediente principal), se advierte que ***** se desempeñó como ***** durante dos mil doce, en Ponencia de este Alto Tribunal. En ese sentido, en términos de los artículos 36, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXII del Acuerdo General Plenario 9/2005, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, por lo que se transcriben dichos artículos en lo conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal Magistrados de Circuito Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)
XXII. Actuario;”

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;”

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que ***** , al ocupar el cargo de ***** durante el ejercicio dos mil doce, estaba obligado a presentar declaración de modificación

patrimonial durante mayo de dos mil trece; sin embargo, de acuerdo con la copia certificada del acuse de recibo que expidió la Dirección de Registro Patrimonial (foja 3 del expediente principal), dicha declaración se presentó el catorce de junio de dos mil trece, es decir, de manera extemporánea.

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que *****, se desempeñó como ***** adscrito a una Ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante dos mil doce, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil trece, pero la entregó el catorce de junio de dos mil trece, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V y 37, fracción III de esta última ley, así como 50,

fracción XXII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgaron diversos nombramientos como ***** (fojas 14, 16, 37, 40, 43 y 67 en copia certificada del expediente principal), adscrito a Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que ***** ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. ***** se le envió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil doce, el diecisiete de abril de dos mil trece, según el oficio

CSCJN/DGRARP/DRP/1586/2013, recibido el veintidós de abril de dos mil trece (foja 2 del expediente principal).

C. De las constancias de autos se advierte que el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2335/2013 de doce de julio dos mil trece, que ***** presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, según acuse, el catorce de junio de dos mil trece, por lo que se consideraba que había cumplido con tal obligación de forma extemporánea (foja 3 del expediente principal).

D. En el informe que presentó el veinticinco de noviembre de dos mil trece (foja 6, 7 y 8 del expediente principal) destaca:

Que es falso que presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce, el catorce de junio de dos mil trece, pues de acuerdo con la declaración que anexó a su escrito de defensas, la presentó el “veintinueve de mayo de dos mil trece” (sic), esto es, tres días antes del vencimiento del plazo que tenía para ello. En ese sentido, precisa que no existen elementos suficientes que acrediten la responsabilidad que se le atribuye, pues refiere haber dado cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

De los documentos que adjuntó como pruebas se agregó copia certificada del acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial que la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal

expidió el veintinueve de mayo de dos mil doce (foja 101), así como copia simple de la declaración de modificación del ejercicio dos mil once (fojas 102 a 109).

En ese sentido, se precisa que la copia certificada del acuse descrito, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 81, 87, 93, fracción II y 129 a 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, sin embargo la copia simple de la declaración merece valor probatorio, pues a pesar de ser una copia simple es posible adminicularla con la copia certificada.

Respecto de lo manifestado por ***** es posible afirmar que es infundado que no está acreditado en autos que presentó su declaración de modificación del ejercicio dos mil doce de manera extemporánea, pues como se señaló, a (fojas 85 a 88 del expediente principal), obra copia certificada de la impresión que se obtuvo en el Sistema de Declaración Patrimonial de la declaración de modificación que nos ocupa.

En ese sentido, se tiene que si bien ***** presentó pruebas para sostener que había cumplido con su obligación en tiempo, de la revisión de las mismas se advierte que éstas corresponden a la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once y que, efectivamente, fue presentada en formato impreso a la Dirección de Registro Patrimonial el veintinueve de mayo de dos mil doce; esto es, tanto sus defensas como las pruebas documentales ofrecidas se refieren a una declaración patrimonial

distinta a la que es materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la declaración de modificación del ejercicio dos mil doce, que es la que se le imputó, presentada extemporáneamente, debía presentarse en el mes de mayo de dos mil trece, para manifestar las variaciones que tuvo su patrimonio durante el ejercicio anterior, esto es, dos mil doce; sin embargo, se reitera, de acuerdo con la copia certificada de la referida declaración de modificación que obra a fojas 85 a 88, fue presentada, de manera extemporánea, el catorce de junio de dos mil trece.

En consecuencia, ya que los argumentos hechos por ***** son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada en autos, ni demuestran causa de justificación alguna en su actuar como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le exima de la responsabilidad que sí está acreditada, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil once y en el momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de *****, adscrito a Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tiene una antigüedad en este Alto Tribunal de más de tres años (foja 120 del expediente principal).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, pero la presentó hasta el catorce de junio de dos mil trece (foja 3 del expediente principal), de manera extemporánea.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; y que la infracción materia de este procedimiento no está catalogada como grave; que ***** cumplió con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, hasta el catorce de junio de dos mil trece; y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento**

Privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 49/2013, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj*

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.